CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 1789
DE FECHA: 08 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA DE AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.173.221, POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en uso de sus facultades delegatarias conferidas por la Resolución No 242 de febrero 8 de 2024, expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que la constitución política en su artículo 209 establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y los principios que regulan la Administración establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 señaló, para las entidades públicas que tengan cartera a su favor la obligación de establecer el reglamento interno del recaudo de cartera.

Que en la cláusula Quinta contenida en la resolución 1808 del 16 de julio de 2009 se establece "*El reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo de cartera*" y se determina la competencia funcional para adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa, en etapas persuasivas y coactivas en cabeza del Director General, apoyado por la subdirección administrativa y financiera y el profesional universitario asignado a la oficina de cobro respectiva.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta

eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Que el comité de cartera adscrito a Secretaria General es competente para conocer del proceso anteriormente mencionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el decreto 445 de 2017, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 1808 del 16 de julio de 2008.

Que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena generó la factura N° 7720 de 2018, por concepto de TASA POR USO DE AGUA, a nombre de la sociedad Agropecuaria Buenavista.

Que a través del Auto N°059 del 29 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A identificada con Nit 900.173.221, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VENTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (4.527.917,56), sin contar con los intereses que sigan generando hasta el momento de la liquidación del crédito.

Que mediante Auto N° 060 del 29 de julio de 2020, se ordena el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit 900.173.221, en cuantía equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS VENTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (4.527.917,56), correspondiente a la factura N°7220 de 2018 por concepto de TASA POR USO DE AGUA.

Que la Resolución 3802 de 2017, por medio del cual se crea el comité de cartera, establece en su artículo tercero:

Funciones del comité de cartera, el Comité de cartera tendrá las siguientes funciones:

a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta."*

RESOLUCIÓN: 1789

DE FECHA: 08 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA DE AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.173.221, POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

b) *Recomendar al Director General que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será fundamentado para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado.*
c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Director General de la Corporación."*

Que verificado el contenido del expediente N°021-2020, se constató que desde el dia ocho (08) de mayo de 2018 la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit 900.173.221,se encuentra CANCELADA por disolución liquidación, de acuerdo con lo consultado en el Registro Único Empresarial y Societario "RUES".

Que de conformidad con el articulo 31 de ley 1727 de 2014, *se dispuso que todas las Cámaras de Comercio del país deberán hacer anualmente una depuración de los inscritos en sus registros mercantiles"* poniendo fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se les impone.

Que mediante comité de cartera N°010 de fecha 31 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Política Contable, se socializó la situación de la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit 900.173.22, la cual presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VENTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (4.527.917,56), evidenciando que dicha sociedad se encuentra disuelta y liquidada desde el 2018 de acuerdo con el registro del RUES, determinando que debido a la situación jurídica no es procedente el cobro de las obligaciones , lo que genera una cesación de la acción, teniendo en cuenta que esta situación imposibilita el adelantamiento de actuaciones de cobro por cuanto una vez liquidada la sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo a la capacidad, por lo que el comité sugirió al Director General declarar la imposibilidad de efectuar los recaudos basados en el literal "d" del articulo 2.5.6.3 de la ley 445 de 2017, el cual estatuye,

"Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. *No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales (...)*

d) *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro"*

Que la obligación objeto de cobro dentro del presente asunto presenta un estado de cobranza irrecuperable, muy a pesar de las actuaciones adelantadas., pues no ha sido posible obtener el pago.

Que de lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado por el Comité de Cartera, mediante Resolución N°1506 de 26 de abril de 2022 se convino realizar la baja de las cuentas por cobrar a nombre de la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 1789
DE FECHA: 08 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA DE AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.173.221, POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

900.173.221, respecto a las facturas que a continuación se relacionan y que son objeto de cobro por parte de esta oficina:

TIPO	FACTURA	NOMBRE	OBSERVACIONES	SALDO
XOK01	7720	AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A Nit 900.173.221	Tasa USO DE AGUA 2018	$ 4.527.917,56
TOTAL				**$4.527.917,56**

Que respecto a las consecuencias de la cancelación de la matricula mercantil, la superintendencia de sociedades en Concepto 220-200886 del 12/22/2015 indicó:

"La Cancelación de la matricula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. *En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación."*

Que de lo anterior se concluye que una vez liquidada, la sociedad desaparece como persona jurídica, al igual que sus órganos de administración y fiscalización, si existieren, como también su atributo de la capacidad, ocasionando que no pueda de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. No existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Que en consecuencia y dado que en el transcurso del proceso de cobro coactivo no fue posible obtener el pago adeudado por la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit 900.173.22, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA de conformidad con lo establecido anteriormente en cuanto a su competencia, da por TERMINADO y ordena el ARCHIVO del proceso de cobro coactivo, por encontrarse la sociedad ejecutada con matricula mercantil cancelada por disolución y liquidación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 1789
DE FECHA: 08 MAYO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA DE AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.173.221, POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo generado por la obligación de TASA POR USO DE AGUA a cargo de la sociedad AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A, identificada con Nit 900.173.221,por encontrarse en situación de MATRICULA MERCANTIL CANCELADA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente el proceso administrativo de cobro coactivo de AGROPECUARIAS BUENAVISTA S.A identificada con Nit 900.173.221.

ARTICULO TERCERO Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Wadad Bendeck – Contratista SG
Revisó: Clarybet Hernández - profesional-SG